

¶ Ley ij. Que ante el Escrivano mayor se asiente la gente de Mar, y Guerra, como se ordena.

D. Felipe II. Ord. 29. de A- veria de 1573. y à 28. de No- viembre de 1589.

ANTE el Escrivano mayor de Armadas se ha de escribir, y alistar toda la gente de Mar, y Guerra, que se reciba para servir en las Armadas de la Carrera de Indias, y en la partida de cada uno pondrà su nombre, y apellido, y de sus padres, vecindades, y naturalezas, edad, y señas, y la razon del oficio, y cargo, que cada uno ha de servir, y el dia desde que le corre el sueldo.

¶ Ley iij. Que no se asiente sueldo sin dos personas de conocimiento, y fianzas de abono, para hacer el viage, y bolver.

El mismo Ord. 30. de Averia de 1573.

NO se alistará, ni recibirá al sueldo à ninguna persona, si no diere otras dos, que le conozcan, y alguna que le fie, y abone de que hará el viage, pena de pagar el que hiciere el asiento lo que montare el sueldo, flete, y matalotage de ida, estada, y buelta, habiendo quien se quiera assentar en esta forma, y siendo competente para el exercicio que huviere de servir, y así se publique en el vando.

¶ Ley iij. Que el Escrivano mayor no cobre derechos de fenecimientos de cuentas con la gente de Mar, y Guerra; ni p... los Oficiales de Veedor, y Contador lo que solia.

D. Felipe III. en Lerma à ro. de No- viembre de 1612.

PORQUE el Escrivano mayor de Armadas, y Flotas solia llevar à cada persona de Mar, y Guerra

dos reales del sueldo por el fenecimiento de sus cuentas, sin facultad, ni permission; y para los Oficiales del Veedor, y Contador se han facado algunas veces siete, ù ocho ducados de cada Compañia por los remates de cuentas, y no es justo permitir tan perjudiciales introducciones en perjuicio de la gente que sirve en Armadas, y Flotas, y se le deben pagar enteramente sus sueldos: Mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla, que no lo consientan, y à los dichos Escrivano mayor, y Oficiales de la Armada, que no lo cobren, ni quiten de los sueldos, pena de incurrir en la prohibicion de las leyes, que prohiben llevar derechos indebidos, y en el quatrotanto, aplicado à nuestra Real Camara.

¶ Ley v. Que las diligencias para que no se quede gente en las Indias, pasen ante el Escrivano mayor.

PARA las diligencias de ver, y reconocer, que no vayan pasajeros en plazas de Soldados, y Marineros, ni se queden en las Indias los que fueren alistados, nombramos al Escrivano mayor de la Armada de Galeones, y le mandamos, que acuda, y asista à lo susodicho, guardando las ordenes del Governador del Tercio, y Veedor, sin excusa, dificultad, ni dilacion.

El mismo en Valladolid à 10. de Agosto de 1608.

Ley

¶ Ley vi. Que el Escrivano mayor, y los demás de Navios, no actuen, ni hagan instrumentos publicos en los Puertos.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 23. de Julio de 1577. en el Pardo à 15. de Enero de 1579.

LOS Escrivanos mayores de Flotas, y Armadas, y los demás que se embarcan, suelen hacer en Portobelo, Cartagena, y otras partes de las Indias Testamentos, Inventarios, Almonedas, y otros muchos Autos judiciales, y extrajudiciales, con pretexto de que los dichos negocios son de Capitanes, Soldados, Maestres, y Marineros de aquellas Flotas, y Armadas. Y porque es en perjuicio de la Republica, mandamos à los dichos Escrivanos mayores, y à los de Navios de Armadas, y Flotas, que no hagan en dichas Ciudades, ni otros qualquier Puertos, ningunos Autos, Almonedas, Inventarios, Contratos, y otras Escrituras, aunque sea entre Oficiales, Marineros, y pasajeros de las dichas Flotas, y Armadas, en ningun caso, si no fuere en cosas que sucedieren en el Mar antes de estar furtas en los Puertos; y à los Capitanes Generales, que así lo hagan guardar, y cumplir; y el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá provean que así se execute en lo tocante à su distrito.

¶ Ley vij. Que los contratos que passaren en el Mar sean ante el Escrivano de la Nao.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 177. y en la Instr. de Maestres, cap. 5.

TODOS los contratos, y conciertos que se hicieren en qualquier forma entre Marineros, y pasajeros del Navio, durante la navegacion, y viage, han de passar ante

Tom. III.

el Escrivano del mismo Navio, y testigos, los quales han de firmar con el Escrivano.

¶ Ley viij. Que no se hagan Autos en Armada de Averias, sino por el Escrivano que nombrare el Consulado.

EL Capitan General de la Armada, y su Almirante, y los demás Ministros, hagan todos los Autos, y diligencias en Armada de Averias ante el Escrivano mayor, nombrado por el Prior, y Consules, y no ante otro Escrivano.

D. Felipe II. en Madrid à 26. de Marzo de 1594.

¶ Ley ix. Que los Escrivanos mayores que el Consulado nombrare, los presente ante el Presidente, y Jueces de la Casa.

SI en virtud de la facultad que el Prior, y Consules de la Universidad de los Cargadores de Sevilla tienen, nombraren Escrivano mayor de Armadas, ò Flotas, presenten el nombramiento ante el Presidente, y Jueces de la Casa, para que vean, y reconozcan si son suficientes, y de las partes que se requieren; y si hallaren que no concurren en ellos, les adviertan que nombren otros a proposito para el ministerio.

D. Felipe III. en Valladolid à 7. de Febrero de 1602.

¶ Ley x. Que el Consulado nombre Escrivanos de los Navios, con que sus fianzas, informaciones, e instrucciones se den por la Casa.

EL Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de la Ciudad de Sevilla, en virtud del titulo, y merced que de Nos tienen, puedan nombrar, y nombren Escri-

D. Felipe II. en Valladolid à 12. de Junio de 1570.

Yy

Va-

vanos particulares de los Navios que fueren à las Indias, con que no reciban informaciones de su habilidad, fidelidad, y legalidad, ni se introduzgan en darles instrucciones de lo que deben hacer, ni en dár fianzas, ni otra cosa que toque à oficio de Juez, porque esto està reservado al Presidente, y Jueces de la Contratacion, à quien toca, y lo deben hacer.

Ley xj. Que los Escrivanos ante quien los Generales visitaren Armada, ò Flota, den à los Oficiales Reales testimonio de la resulta.

D. Felipe II. en Aranjuez à 16. de Mayo de 1574.

LOS Escrivanos mayores de las Armadas, y Flotas, y otros qualesquier, ante quien los Generales visitaren los Navios, luego que nuestros Oficiales de los Puertos donde se ha de hacer la descarga, les pidieren testimonio de lo que huviere resultado de las visitas, se le den en forma que haga fé; y asimismo de todas las demás cosas de que se le pidieren, sin poner ningun impedimento; y si no lo cumplieren, mandamos que nuestras Audiencias, y Governadores los apremien.

Ley xij. Que en defecto de Escrivanos Reales se nombren personas honradas, y juren que usaran bien sus oficios.

El Empe- rador D. Carlos en Palencia à 28. de Septiembre de 1554. en Madrid à 14. de Agosto de 1555.

POR Escrivano de cada Navio se nombre uno de nuestros Escrivanos, el mas hábil que en el fuere; y en su defecto se nombre la persona mas honrada, y hábil que se hallare: al qual, siendo nombrado, segun la facultad concedida, nombramos, y damos licencia para que pueda usar el dicho oficio en todo

el viage, y que à las Escrituras, y Autos, que ante el passaren, y se hicieren, se de enterafé, y credito, como à Escrituras hechas, y signadas de mano de nuestro Escrivano Publico, del qual se recibirà ante todas cosas juramento, de que usará bien, y fielmente el dicho oficio en el viage.

Ley xiiij. Que los Escrivanos de Naos no sean removidos; pero falleciendo se puedan nombrar otros.

EL Maestre de la Nao no pueda remover al Escrivano nombrado para ella; pero si falleciere en el viage, de ida, estada, ò buelta, nombre otro con acuerdo del Capitan, en Nao de Guerra; y si fuere merchante, con acuerdo del que la governare, ò dueño de ella, si fuere al viage, guardando lo ordenado.

Ley xiiij. Que los Escrivanos de Naos se nombren à tiempo que no reciban daño los Cargadores.

QUANDO se huvieren de proveer Escrivanos de Naos sea à tiempo tan anticipado, que para asisistir à la carga de los Navios, no hagan falta, ni por la dilacion que podria haver en nombrar los Cargadores reciban daño.

Ley xv. Que la Casa examine si los Escrivanos de Naos son hábiles, y suficientes.

HECHO el nombramiento de Escrivanos por el Prior, y Consules, se presenten ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que los examinen, y aprueben, y pongan en esto mucho cuidado, y atiendan à que sean há-

El Empe- rador D. Carlos, y el Principe G. Orden. 178. de la Casa, y en la Instr. de Maestres, cap. 6. D. Carlos II. en esta Reco- pilacion.

D. Felipe II. en el Pardo à 19. de Octubre de 1566.

D. Felipe III. en Madrid à 24. de Marzo de 1614.

biles, y suficientes, y de la satisfacion, y confianza que conviene.

Ley xvij. Que hecha la eleccion de Naos, dentro de tres dias el Consulado nombre Escrivanos, y dentro de otros tres los presente.

D. Felipe III. en Ventofilla à 17. de Octubre de 1614.

ORDENAMOS que el Prior, y Consules de Sevilla, luego que se huvieren nombrado las Naos que en cada Flota, y Armada hayan de ir à las Indias, dentro de tercero dia nombren los Escrivanos que huvieren de ir en ellas, los quales dentro de otros tres dias se presenten ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion a fianzar, y facer sus ritulos en el tiempo que se estuviere dando la carena, y aprefrandose, para que estèn despachados quando las Naos comiencen à recibir carga; y si no lo hicieren así, el Presidente, y Jueces de la Casa pongan Escrivanos en las Naos, donde los nombrados por el Prior, y Consules no estuvieren aprobados, y despachados por el tiempo susodicho; y que los Maestres de las Naos no lleven otros Escrivanos, ni impidan à los que fueren nombrados, y despachados por la Casa, el uso, y exercicio de sus oficios, así en España, como en el viage, y en las Indias, pena de dos mil ducados para nuestra Camara, y destierro de la Carrera de Indias. Y mandamos, que los dichos Escrivanos guarden la instruccion que les dieren el Presidente, y Jueces de la Casa para el uso, y exercicio de sus oficios, pena de privacion de ellos, y perdimiento de sus soldadas, y de incurrir en las

Tom II. lo no om. 4. ob. 1. ob. 2. ob. 3. ob. 4. ob. 5. ob. 6. ob. 7. ob. 8. ob. 9. ob. 10. ob. 11. ob. 12. ob. 13. ob. 14. ob. 15. ob. 16. ob. 17. ob. 18. ob. 19. ob. 20. ob. 21. ob. 22. ob. 23. ob. 24. ob. 25. ob. 26. ob. 27. ob. 28. ob. 29. ob. 30. ob. 31. ob. 32. ob. 33. ob. 34. ob. 35. ob. 36. ob. 37. ob. 38. ob. 39. ob. 40. ob. 41. ob. 42. ob. 43. ob. 44. ob. 45. ob. 46. ob. 47. ob. 48. ob. 49. ob. 50. ob. 51. ob. 52. ob. 53. ob. 54. ob. 55. ob. 56. ob. 57. ob. 58. ob. 59. ob. 60. ob. 61. ob. 62. ob. 63. ob. 64. ob. 65. ob. 66. ob. 67. ob. 68. ob. 69. ob. 70. ob. 71. ob. 72. ob. 73. ob. 74. ob. 75. ob. 76. ob. 77. ob. 78. ob. 79. ob. 80. ob. 81. ob. 82. ob. 83. ob. 84. ob. 85. ob. 86. ob. 87. ob. 88. ob. 89. ob. 90. ob. 91. ob. 92. ob. 93. ob. 94. ob. 95. ob. 96. ob. 97. ob. 98. ob. 99. ob. 100.

demas estatuidas por derecho, sobre lo qual sean residenciados conforme se practica, à buelta de viage, como los demás Ministros, y Oficiales de las Flotas, y Armadas.

Ley xvij. Que los Escrivanos de Naos lleven traslado de los registros.

LOS Generales no abran los registros en el viage con ningun pretexto, porque se han experimentado algunos fraudes en dano de nuestra Real hacienda. Y para que en esto haya la buena orden que conviene, mandamos que el Escrivano de cada Navio sea obligado à llevar fuera del registro un traslado autorizado de la visita que se huviere hecho en Sanlúcar, ò Cadiz, para que puedan los Generales hacer su visita sin abrir los registros.

Ley xvij. Que los Escrivanos de Naos traygan, y presenten relacion jurada de los que en ellas murieren.

MANDAMOS que los Escrivanos de Naos se obliguen à entregar en la Casa de Sevilla ante el Presidente, y Jueces, luego fenecido el viage de la Armada, Flota, ò Navio suelto, relacion cierta, y verdadera, jurada, y firmada de sus nombres, de los difuntos que en la Nao huvieren fallecido durante la navegacion, y como se llamaban, de donde eran naturales, y que bienes dexaron: como se entregaron, e hicieron cargo à los Maestres, y de la almoneda de ellos, con los testamentos, e inventarios; y si algunas Naos dieren al través en Puertos de las Indias, à la ida, ò venida, asimismo el Escrivano de cada una sea

D. Felipe II. en Lisboa à 4. de Agosto de 1582.

D. Felipe II. en Lisboa à 10. de Mayo de 1582.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 2. de Septiembre de 1557. El mismo allí à 3. de Abril de 1605.

D. Felipe II. en Lisboa à 10. de Mayo de 1582.

obligado à traer en la Nao que viniere la dicha relacion para el efecto referido, y asi se ponga en las fianzas que los Escrivanos dieren en la Casa de Sevilla, ò en la Ciudad de Cadiz, ante el Juez Oficial que en ella residiere. Y ordenamos, que el Presidente, y Jueces de la Casa tengan de esto particular cuidado.

Ley xix. Que los Escrivanos de Naos dentro de un mes de buelta entreguen en la Casa las Escrituras que ante ellos hubieren passado.

LOS Escrivanos de Naos de Armadas, Flotas, y Navios, sean obligados dentro de un mes que hayan desembarcado, y sin ser requeridos, à entregar en la Casa de Contratacion de Sevilla, ante el Presidente, y Jueces todos los procesos, Testamentos, y otras qualesquier Escrituras, y Autos, que ante ellos hubieren pasado en el viage, por inventario, el qual ha de quedar en la Contaduria de dicha Casa, pena de doscientos mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco, en que desde luego los condenamos si no lo cumplieren, y que no puedan bolver à servir officio de Escrivano en la Carrera de Indias.

Ley xx. Que los procesos, alardes, visitas, y montos, testimonios, y Autos del viage, se entreguen en la Casa.

HAN de entregar los Escrivanos de Naos à disposicion del Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla todos los procesos civiles, y criminales, alardes, asientos, au-

fencias de gente de Mar, y Guerra, visitas, y montos de Naos, que dieren al través, y de las que bolvieren à España, acuerdos de compras, bazas, remates, y pagas de ellos, y otras qualesquier Juntas, Testimonios, y Autos, que passaren ante el Escrivano Real, ò quien substituyere por el, conforme à lo ordenado, en todo el viage originalmente; y ha de hacer la entrega por ante un Escrivano de la Casa, y tomar de el fé, y testimonio de todos los papeles, para que lo tenga por descargo.

Ley xxj. Que los nombrados para Escrivanos de Naos de Panamá al Perú, sean los que tuvierén licencia para passar.

MANDAMOS que no puedan ser Escrivanos de las Naos, que fueren de Panamá al Perú, los que no tuvierén licencia nuestra para ir à las dichas Provincias del Perú, si no hubieren residido algunos años en Tierra firme; y siempre se procure que estos Escrivanos no se queden en el Perú, y buelvan à dar cuenta de sus officios, asegurandolos con fianzas, ò como mejor pareciere al Presidente, y Governador de Panamá.

Ley xxij. Que à los Escrivanos de Raciones no se les impida el uso, y tengan libro de las que se distribuyeren.

NUESTRA voluntad es, que à los Escrivanos de Raciones no se impida el uso de sus officios, siendo nombrados por el Consulado, los quales tengan libro en que tomen

D. Felipe III. en Valladolid à 3. de Abril de 1605.

D. Felipe III. en Madrid à 23. de Marzo de 1613.

D. Felipe III. en Ventosilla à 30. de Septiembre de 1604.

El mil. mo en el Pardo à 16. de Enero de 1575. y à 4. de Agosto de 1577.

D. Felipe III. en Ventosilla à 30. de Septiembre de 1604.

razon por menor de las raciones, que los Maestres dieren à la gente de Guerra, y Mar: y si en los Navios no fuere Escrivano Real nombrado, ò otra persona, que substituya por el, permitimos, que se pueda actuar ante el Escrivano de Racio-

nes, y todos den fianzas de doscientos mil maravedis de que bolverán à estos Reynos con el mismo viage; y los de Raciones darán otra de quinientos ducados, como està ordenado por la ley 6. titulo 15. de este libro.

TITULO XXI. DE LOS CAPITANES, ALFERECES, Sargentos, y Soldados, y de las conductas, y alojamientos.

Ley primera. Que se elijan Capitanes de valor, y experiencia, y preferan conforme à esta ley.



ORDENAMOS, y mandamos, que para Capitanes de Infanteria de nuestra Armada de la Carrera de Indias sean elegidos tales sugetos de valor, y experiencia, que en la disposicion, y manejo de las armas cumplan con las obligaciones de su cargo. Y porque ha havido diferencia entre algunos Capitanes de Infanteria, que nos sirven en la dicha Armada, y otros, que lo han sido en diferentes partes, sobre la antigüedad que deben tener en ella: declaramos por mas antiguo al Capitan que lo fuere en la dicha Armada, y mandamos à los Generales, que provean lo conveniente, para que esta diferencia se guarde, y execute.

Ley ij. Que faltado Capitan propietario, entren los quatro Entretenidos por su antigüedad, como se ordena.

MANDAMOS, que faltado alguno de los Capitanes nombrados por Nos para la Armada de

la Carrera, por no poder llegar à tiempo de poderse embarcar, ò por otra causa de ausencia, impedimento, ò muerte, vayan entrando en su lugar los quatro Capitanes Entretenidos de la dicha Armada, por su antigüedad, y asi lo ordenará el Capitan General, guardando los titulos que tuvierén, en el interin que nombramos Capitanes para aquellas Compañias: y si sucediere que no haya ninguno de los quatro Capitanes Entretenidos, gobierne la Compañia el Alferéz, como està ordenado antes de conceder esta preeminencia à los dichos Capitanes Entretenidos, los quales, y los Alfereces, por el tiempo que governaren las Compañias, no han de quitar, ni remover à ninguno de los Oficiales de ellas, porque solamente las han de servir en gobierno por aquel viage; si bien permitimos, que vacando las plazas de Alfereces, Sargentos, y las demas de las Compañias, por qualquier accidente, las hayan de proveer los dichos Capitanes, à quien toca esto legitimamente, guardando el estylo que siempre ha havido. Y para que me-

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Marzo de 1627.

D. Felipe Tercero en Madrid à 23. de Marzo de 1613.

D. Carlos II. en esta Recopilacion.

por se cumpla, mandamos al Veedor, y Contador de la dicha Armada, que si el General hiciere algun nombramiento en contravencion de lo contenido en esta ley, no le noten en sus libros, ni asienten plaza en virtud de el à ninguna persona, porque à la que nombrare no se le ha de hacer bueno el tiempo que sirviere, ni se le ha de acudir con ningun sueldo, que acusiè nuestra voluntad. Otrofi declaramos, que en las vacantes de Entretenidos de la Armada, en qualquier forma que suceda, no toca la provision à los Generales, aunque sean en interin.

Ley iij. Que los Generales ocupen los ocho Entretenidos en las ocasiones, para que se habiliten.

PORQUE las ocho plazas de Entretenidos de la Armada de la Carrera se crian para ocupar en ellas algunos Cavalleros, y personas de buenas esperanzas, que se exerciten, y habiliten en las materias de Mar, y Guerra, y hagan capaces de emplearlos en los officios, y ocasiones que se ofrecen, y conviene que esto tenga efecto: Mandamos al Capitan General de la dicha Armada, que los ocupe, y emplee en las ocasiones que se ofrecieren durante los viages de ida, y vuelta, conforme à la suficiencia, y partes de cada uno, y tambien en las carenas, y aprestos de la Armada, porque se habiliten, firvan, y merezcan acrecentamiento.

Ley iij. Que à los Entretenidos de la Armada se les de embarcacion comoda, y decente à su ministerio.

LAS ocho plazas de Entretenidos conviene que se firvan, y

ocupen por los que en ellas fueren proveidos; y para que mejor se consiga el efecto de su fundacion, mandamos al General de la Armada, ò al que la governare, que de las ordenes convenientes, para que à todos los dichos Entretenidos se les de embarcacion comoda, y decente al ministerio en que se ocupan, y puedan ir sirviendo sus plazas, y no tengan causa para dexar de embarcarse en todos los viages.

Ley v. Que à los Entretenidos corra el sueldo desde el tiempo que se declara, y no se les descuenten de el los bastimentos.

ORDENAMOS, que à los Entretenidos de la Armada de Indias les corran sus sueldos desde el dia que la Armada, ò Flota se hiciere à la vela, sin embargo de que buelva à arribar, ò entrar en otro Puerto; y mandamos, que no se les baxe de sus sueldos el bastimento que se les diere el tiempo que navegaren.

Ley vij. Que los Capitanes que sirven por falta de otros, lleven el sueldo por entero.

LOS que por falta de Capitanes entraren à servir sus Companias en el viage, assi en la Armada de la Carrera, como en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, han de ser pagados de sus sueldos por entero, como lo ganaban sus antecessores, conforme à la costumbre que se ha tenido.

Ley vij. Que el nombramiento del Capitan del Patache de la Flota de Tierra firme se haga conforme à esta ley.

DECLARAMOS, que si la Flota de Tierra firme saliere antes que la Armada de Galeones, toca al Ge-

D. Felipe Tercero alli à 9. de Noviembre de 1598. y à 2. de Octubre de 1607.

D. Felipe II. alli à 29. de Diciembre de 1587.

D. Felipe IV. alli à 13. de Septiembre de 1625.

neral de Flota el nombramiento de Capitan del Patache, que en ella fuere; y si salieren juntas Armada, y Flota, toca al General de la dicha Armada, y assi lo executen ambos Generales, sin contravencion.

Ley viij. Que los Capitanes elijan Galeones: nombren Contramaestres, y Guardianes: hagan pleyto omenage, y asistan al apresto: y lo que se ha de observar si huviere Flota de Tierra firme.

ORDENAMOS, que los Capitanes de Galeones por sus antiguedades puedan elegir, y elija cada uno el Baxel en que se huviere de embarcar, despues que el Capitan General, y Almirante de la Armada, y el Governador del Tercio de Infanteria hayan elegido Galeones, y assi se guarde, con calidad de que corran por su cuenta las carenas; porque si no corrieren assi, se ha de guardar la forma antigua: y assimifino puedan nombrar Contramaestres, y Guardianes, y los demas Oficiales, que son de su nombramiento, cada uno en su Galeon, no embargante que por lo passado se haya observado en todo lo referido elegir, y nombrar el Capitan General, con que los Capitanes le den cuenta, assi de los Navios que eligieren, como de las personas que nombraren para Contramaestres, y Guardianes, para que los apruebe, como le mandamos lo haga, sin poner escusa, ni dificultad; si no fuere que en algunos nombramientos le ocurra causa muy particular: porque en tal caso nos la participara en nuestra Junta de Guerra de Indias, para que en ella se determine lo mas con veniente; y mandamos à los dichos Capitanes, que

antes de tomar la possession del Baxel, que à cada uno tocare, hagan pleyto omenage en manos del dicho Capitan General de que lo guardaran, y defenderan en todo acontecimiento, y no lo rendiran hasta morir. Y assimifino mandamos, que cada uno de los dichos Capitanes asista al aderezo, y apresto de su Galeon, para que vaya bien pertrechado, y prevenido, y sepa lo que en el se embarca de respetos: y que los Oficiales de la Armada lleven relacion por menor de lo que se embarcare en cada uno, y den copia de todo al Capitan à cuyo cargo fuere. Y porque puede suceder, que con la Armada de Galeones vaya Flota de Tierra firme, es nuestra voluntad, que en la eleccion de Baxeles sea preferido el General, y luego suceda el Almirante de la Armada, y despues el General, y Almirante de la dicha Flota, à los quales suceda en la eleccion el Governador del Tercio de la Armada.

Ley ix. Que en los Alfereces, y Sargentos concurren los requisitos de esta ley.

ORDENAMOS, que no puedan servir, ni firvan plazas de Alfereces del Tercio de Infanteria de nuestra Armada de la Carrera de Indias, Capitanas, y Almirantas de Flotas, ningunas personas, que primero no hayan servido el tiempo que està dispuesto por las Ordenanzas Militares, y resolucion nuestra, referida lib. 2. tit. 2. de esta Recopilacion, en los Acuerdos de la Junta de Guerra, con aprobacion de ella para el dicho efecto. Y porque Nos somos servido de suplir à algunos el tiempo que les falta por servir, para que puedan ser Alfereces: es nuestra voluntad, que

D. Felipe III. en Madrid à 9. de Marzo de 1616. en el Partido à 27. de Enero de 1619. D. Felipe Quarto alli à 4. de Abril de 1628. y à 23. de Junio de 1644. en Zaragoza à 5. de Abril de 1645.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13. de Febrero de 1619. D. Felipe Quarto alli à 21. de Mayo de 1625.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13. de Febrero de 1619. D. Felipe Quarto alli à 21. de Mayo de 1625.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28. de Enero de 1609. D. Felipe IV. alli à 12. de Noviembre de 1629. y à 11. de Abril de 1633.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Marzo de 1631. y à 6. de Diciembre de 1638.

para dar el suplemento preceda aprobacion del General de dicha Armada, ò Flota, en razon de la suficiencia, y que sin este requisito no puedan servir estas plazas. Y mandamos al Veedor, y Contador, que no hagan bueno el sueldo à ninguno que sirviere sin haver guardado la forma referida, y que la misma aprobacion de la Junta se guarde respecto de los Sargentos.

¶ Ley x. Que ningun Capitan pueda dar su V. bandera por dinero, ni interès.

NINGUN Capitan, directa, ni indirectamente, pueda dar, ni de por dinero, ni otro genero de interès su V. bandera à ninguna persona, de qualquier calidad que sea, pena de incurrir en infamia, è incapacidad de poder perpetuamente servirnos en este, ni en otro exercicio; y elija Soldado de tal opinion, y credito, que merezca ser Capitan, ofreciendose la ocasion; y los Sargentos sean prácticos, y experimentados en las cosas de la guerra.

¶ Ley xi. Que las esquadras, ventajas, y mosquetes se repartan como en la Armada del Oceano.

EN la provision de esquadras, ventajas, y mosquetes de las Compañias de Infanteria, que sirven en la Armada de la Carrera de Indias, ordenamos, y mandamos, que se guarde, y observe la misma orden, y forma que se observa en nuestra Armada Real del Oceano, de que ha de constar por Certificacion de nuestros Oficiales del Sueldo de ella; y así lo cumplan, y executen los Generales de la dicha Armada de la Carrera, ò los que la governaren, y tuvieren à su cargo, y el Veedor, y Contador lo que les tocare.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Enero de 1606. cap. 1. y 2.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Febrero de 1637.

¶ Ley xij. Que los Arcabuces se entreguen à los Soldados, y ellos los buelvan, como se ordena.

ENCARGAMOS, y mandamos al General de la Artilleria, que de las ordenes convenientes, para que todos los Arcabuces se entreguen à los Soldados en mano propria, y se les apremie à que los reconozcan antes de embarcarse, y los lleven muy en orden, y bien prevenidos de balas ajustadas, para que sirvan, si se ofreciere ocasion de pelear; y al Soldado, que de buelta de viage le quisiere entregar, se le reciba, estando tal, y tan bueno como se le huviere entregado, sin faltarle pieza; y en caso que falte alguna cosa, se le descuente del valor, con el daño que tuviere; y la seguridad de las armas se encargue à los que llevaren la gente à su cargo. Y ordenamos, que los Maestres los reconozcan à los tiempos que los entregan, y reciben, para ver si se puede pelear con ellos.

¶ Ley xiiij. Que à la gente de Mar, y Guerra de la Armada se den las permisiones, y traygan su procedido, como se dispone.

POR haverse introducido dar permisiones à la gente de Mar, y Guerra de nuestra Armada de la Carrera de Indias, para que lleven cierto numero de botijas de vino, con que gozar alguna grangeria, en consideracion del trabajo, y riesgo de la navegacion, y à titulo de estas permisiones han pasado à grande exceso: Ordenamos, y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que permitan à la gente de Mar, y Guerra, que en cada Galeon, y viage de la dicha

D. Felipe Tercero alli à 25. de Marzo de 1608.

D. Felipe Quarto en Fraga à 7. de Junio de 1644.

Armada puedan llevar la cantidad de botijas siguiente, con las calidades, y en la forma que se declara.

El Piloto principal docientas y cincuenta botijas: el Acompañado de Piloto ciento y cincuenta: el Contramaestre ciento y cincuenta: el Guardian ciento: el Despenfero cincuenta: el Alguacil del agua cincuenta: el Condestable ciento y cincuenta: cada uno de los veinte Artilleros à veinte y cinco cada uno: à cada uno de veinte Marineros de los que tiene la Nao, à treinta y quatro: à treinta Grumetes, à diez botijas à cada uno: à los Alfereses à docientas: à los Sargentos à ciento: à los quatro Cabos de Esquadra docientas, cincuenta à cada uno: y las botijas que llevaren, conforme à esta permission, han de embarcar en las Bodegas de los Navios, y traer lo procedido de ellas, juntamente con los demàs aprovechamientos que tuvieren, sin pagar derechos de Averia. Y porque es muy conveniente, y necesario, que se ponga particular cuidado en que la dicha gente de Mar, y Guerra no exceda de las permisiones referidas, y no se introduzgan otros à llevarlas, el Presidente, y Jueces de la Casa estarán siempre con advertencia de prevenir al que passare à Cadiz à despachar los Galeones, que con particular desvelo, y diligencia procure averiguar si huviere algun exceso, y si cada uno se ajusta à la permission, y en ningun caso lo consienta, ni de lugar.

¶ Ley xiiij. Que sean premiados los que en la Carrera hicieren servicios particulares.

LOS Capitanes, Soldados, ò Marineros, que sirvieren en nuestra Armada de la Carrera de Indias, è hicieren servicios particulares, hallandose en ocasiones que merecen premio, es justo, y mandamos que sean aventajados, y premiados, y se les haga merced, conforme à los servicios, y calidad del que así procediere.

¶ Ley xv. Que la Milicia de la Armada se admita con las calidades de esta ley.

LA Infanteria que se ha de recibir para la Armada, sea como està ordenado, util, y de servicio, en que no intervengan ruego, ni intercesiones, y sean tales personas, que no vayan por sus tratos, y grangerias: las listas de los alojamientos se hagan con mucho cuidado, y quando se embarque la gente en Sevilla, se tome la muestra en presencia del Presidente de la Casa de Contratacion, y le encargamos, que la vea, y examine su calidad, y bondad, y que no se truequen, ni introduzgan otros en lugar de los que se huvieren alistado: y haga, que efectivamente vayan los mismos; y por aquella lista, firmada del Presidente, se hagan las pagas en Sanlúcar, ò partes donde se huvieren de embarcar, en mano propria; y si se introduxeren otros, condenamos al Veedor, y Contador, ò personas que asistieren por ellos en lo que montaren los sueldos,

D. Felipe III. en Madrid à 19. de Marzo de 1609.

D. Felipe IV. alli à 16. de Septiembre de 1638. cap. 6.

D. Felipe II. en Tomar à 22. de Mayo de 1581.

D. Felipe III. en Madrid à 23. de Febrero de 1611.

dos, y les apercibimos, que se procederà con todo rigor, y demoustracion, lo qual cometeremos al dicho Presidente de la Casa.

Ley xvj. Sobre la misma materia de que no se admitan por Soldados Mercaderes, Cargadores, ni Factores.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Septiembre de 1647.

LOS Capitanes del Tercio de Infanteria de nuestra Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera atiendan cuidadosamente, que se cumpla lo ordenado en que no se admita en plaza de Soldado al que fuere por Mercader, ò Factor, ò Encomendero de los Cargadores de Sevilla, ni otro qualquiera que llevare cargazon propia, porque tales personas passan à las Indias à fin de escusar la paga de los derechos, y traer plata en confianza: y todos sean personas que permanezcan en las Compañias, así en las Indias, como en estos Reynos: y en los viages acudan à lo que les tocate por sus plazas, como tienen obligacion. Y para que se cumpla, mandamos à los Veedores, y Contadores, que tengan el mismo cuidado, y atencion, y remitan relacion autentica, con los nombres en particular, al Presidente de la Casa, quando se huvieren embarcar, de los que llevaran cargazones, ò encomiendas, sin tener licencia para ello, en la forma que los demás Cargadores, y esto sea tambien à cargo del General, y Al-

mirante.

Ley xvij. Que no se despida la gente que los Capitanes huvieren alistado, siendo util, y de servicio, y los Oficiales de la Armada, ò Flota lo guarden.

MANDAMOS, que no se de lugar, ni permita, que los Soldados, y Marineros, recibidos, y alistados por los Capitanes, sean despedidos por ningun caso, ni se reciban otros en su lugar, siendo utiles, y de servicio, y que vãn con intencion de servir en los ministerios para que huvieren sido alistados: y los Oficiales de nuestras Armadas, y Flotas hagan sus officios, y no se introduzgan en mas que ver, y reconocer si la gente de Mar, y Guerra, en las muestras que se le tomaren, tienen estas calidades: y puedan despedir, y borrar à los que nõ tuviere edad para servir, ò estuviere impedidos por enfermedad, ò vejez, que haciendo lo contrario los condenamos, y hemos por condenados en perdimiento de sus officios.

Ley xvij. Que el Capitan de Conduta reciba los que se quisieren alistar, sin inquietarlos en sus officios.

Luego que se entregue la conducta, y los otros Despachos, al Capitan para formar Compañia, irà à estàr, y residir en el Partido, que se le señalare, y solamente alistará los Soldados voluntarios en su Compañia, sin inquietarlos del servicio de sus amos, ni de sus officios: y asimismo escrivirà los que de fuera se vinieren à alistar, y alojar, conforme à la orden que se les huviere dado.

Ley

D. Felipe III. alli, cap. 3.

De los Capitanes, y Alfereces.

Ley xix. Que el Capitan asista en el lugar señalado desde que arbolare la Vãndera.

D. Felipe III. alli, cap. 3.

ENTRÉGADOS los Despachos, è Instruccion al Capitan para la conducta, alistar gente, y formar Compañia, vaya à las partes donde se huviere de levantar, y resida, y estè con ella, sin ausentarse de su Vãndera desde el dia que se enarbolarè, y despues caminando, sin hacer ausencia de una sola noche, sin expressa licencia nuestra, pena de ser gravemente castigado.

Ley xx. Que el Capitan que llevarè conducta presente sus recaudos ante la Justicia, de que de testimonio al Comissario, y aliste la gente sin juntarla.

Cap. 4.

EL Capitan que llevare conducta, luego que llegue à la cabeza del distrito señalado, presentará la Patente, y los demás recaudos, el mismo dia que llegare, ante la Justicia, y tomarà testimonio, firmado de la Justicia, y signado de Escrivano, y le entregará al Comissario à quien tocate guiar su Compañia; y hecha la dicha presentacion, y no antes, recibirá los Soldados que vinieren à alistarse, por sus nombres, y sobrenombres, vecindad, y filiacion, naturaleza, señas, y edad: y así alistados, los entretendrá, sin juntarlos, ni salir con ellos, ni enviarlos à alojar en aquella parte, ni Lugares comarcanos, por via de ruegos, ni en otra forma, hasta que el Comissario vaya à sacarlos, y señale las partes, y lugares donde huvieren de ir à alo-

D. Felipe III. en Valladolid à 31. de Diciembre de 1606. cap. 1.

jar, y quanto tiempo, pena de privacion de officio, y de los daños que huvieren resultado, lo qual se execute irremisiblemente.

Ley xxj. Que los Soldados no lleven mugeres, y el Capitan procure que vivan bien.

Cap. 5.

HA de tener el Capitan particular cuidado de que los Soldados de su Compañia no faquen, ni lleven mugeres de los Lugares donde estuviere, ni las tengan por mancebas, y que se escusen los reniegos, blasfemias, juramentos, y otros pecados publicos, y todos vivan Christianamente, y en toda orden, y disciplina, y paguen lo que tomaren, y no conientan que los Soldados, ni sus criados roben, ni hagan ningun mal tratamiento en los Pueblos.

Ley xxij. Que la gente que se recibiere sea util, como se ordena.

El mismo alli.

EL Capitan ha de mirar, y reconocer, que toda la gente sea util, y no recibir viejos, ni mozos de diez y ocho años abaxo, ni à los que tengan mal contagioso, de San Lazaro, ni de San Anton.

Ley xxij. Que el que llevarè conducta no reciba Soldados de los Presidios que se declara.

Cap. 6.

NO ha de recibir el Capitan ningun Soldado de los Presidios de Estremadura, Cadiz, Aragon, Cataluña, Navarra, Fuenterrabia, San Sebastian, y Galicia, y tendrá toda la inteligencia posible en la averiguacion; y si despues de haverle recibido lo llegare à entender,

der, lo despedirà luego, pena de que si se averiguare que el Soldado es de alguno de los dichos Presidios, tendrá el sueldo perdido, y se cobrará del dicho Capitan lo que huviere recibido.

¶ Ley xxxiii. *Que no se reciban por Soldados hombres de mal vivir.*

Cap. 7.

EL Capitan tendrá cuidado de no recibir en su Compañia à ninguno que no entienda ir à servir donde fuere la Compañia, ni à rufianes, fulleros, ni hombres de mal vivir, que acostumbra alistarse por Soldados para recibir las pagas, y focorros, y robar en los alojamientos, y bolverse despues; ni à otros ningunos incapaces de la Milicia por su estado, y profesion.

¶ Ley xxxv. *Que si algun Soldado, recibido el socorro, se ausentare, el Capitan procure prenderlo, para que sea castigado.*

El mismo ali.

SI algun Soldado, habiendo recibido socorro, se ausentare de la Compañia, y no fuere à servir, el Capitan trabajará por prenderlo, y avisará, para que sea castigado.

¶ Ley xxxvj. *Que estando lleno el numero de la conducta, no se reciba mas gente.*

El mismo ali.

EL Capitan que llevare conducta, en teniendo cumplido, y lleno el numero de su conducta, no reciba mas Soldados, si no fuere con expressa licencia nuestra.

¶ Ley xxvij. *Que el Capitan de conducta no arriende las tablas del juego.*

MANDAMOS, que el Capitan de conducta no pueda arrendar las tablas de juego, ni llevar ningun interes, ni otra cosa en ninguna forma.

¶ Ley xxviii. *Que ningun Oficial de conducta lleve consigo persona, que no este alistada.*

EL Capitan, Alferéz, Sargento, ni otro ningun Oficial de su Compañia no puedan llevar consigo à ninguna persona, de qualquier calidad que sea, si no estuviere alistado por Soldado, para ir efectivamente à servir en la Compañia, aunque tenga nombre de Capitan, Alferéz, ò Sargento.

¶ Ley xxxix. *Que ningun Capitan, ni Oficial de conducta lleve camaradas, ni se pida dinero por la paz, ni por otra cosa.*

TODO el tiempo que durare el alojamiento de la Compañia, el Capitan de ella no llevará, ni consentirá, que sus Oficiales lleven camaradas à sus mesas, de que resultan pesadumbres à los huéspedes: y asimismo el Capitan, Oficiales, y Soldados no sean oñados à pedir dineros, ni otra cosa por lo que llaman paz, ni por otra ninguna causa, ni usar de este termino, pena de quatro años de Presidio al Soldado que lo quebrantare; y el Capitan, y Oficiales, que contravinieren, y habiendolo entendido, no lo castigaren, sean privados de sus plazas.

Ley

¶ Ley xxx. *Que en Compañia de Soldados no vayan Roperos, ni Oficiales, ni otros; y esto se pregone.*

Cap. 9.

POR ninguna causa, ni forma ha de llevar, ni consentir el Capitan de conducta, que vayan, ni asistan en la Compañia oficiales con ropa para vender, como son Ropavejeros, Sastres, Calceteros, Zapateros, Espaderos, Confiteros, y otros semejantes; pero bien permitimos, que vayan con lo que tuviere que vender à los Puertos, y partes donde la Compañia se huviere de embarcar, à servirnos sin ir juntos con ella, pena de que si no lo cumpliere el Capitan, y en alguna forma diere lugar à lo contrario, sea condenado en los daños que los oficiales hicieren; y para que los dichos lo cumplan por su parte, y no puedan pretender ignorancia, mandamos, que en todas las partes, y lugares donde el Capitan llegare, ò estuviere con su Compañia, haga publicar por pregon, que ninguno de los dichos oficiales vaya con la Compañia con pretexto de exercitar sus officios, y llevar de las cosas à ellos concernientes, ò provision, pena de que cada uno pierda la ropa que llevare, y lo que huviere comprado; y asimismo incurra en pena de seis mil maravedis, aplicados à nuestra Camara, Juez que lo sentenciare, y denunciador, por tercias partes; y si reincidiere segunda vez, en verguenza publica, y que lo uno, y lo otro lo puedan executar, y executen irremisiblemente las Justicias Ordinarias del Lugar donde el delinquente pudiere ser habido; y que las dichas Justicias lo

hagan publicar en sus Lugares, y jurisdiccion; y de que el Capitan lo hiciere pregonar, como por esta ley se ordena, ha de tomar testimonio ante la Justicia de cada Lugar, el mismo dia que llegare, firmado de Escrivano, y lo ha de entregar al Comissario à quien tocare guiar la Compañia; y si no lo hiciere, y cumpliere, incurra en la pena doble de esta ley.

¶ Ley xxxj. *Que el Capitan que caminar con gente, envíe delante un Furrier, y un Oficial, que prevengan alojamiento.*

CAMINANDO el Capitan con la Compañia, enviará delante un Furrier, y un Oficial de ella, junto con el, al Lugar donde el dia siguiente huviere de ir à alojar con su conducta, è instrucciones originales, y Certificacion, firmada de su nombre, del numero de los Soldados, y posadas que huviere menester, y no mas: las quales conductas, è instrucciones, y Certificacion han de mostrar à las Justicias de aquel Lugar, y les pedirán señal en las posadas, tomarán testimonio de la presentacion, y el Capitan ha de ser obligado à entregarle al dicho Comissario, pena de privacion de la Compañia.

¶ Ley xxxij. *Que el Capitan de conducta guarde el Itinerario, que el Comissario de ella le diere.*

EL Comissario à quien tocare guiar, dará à cada Capitan memoria de los Pueblos en que ha de alojar con su Compañia, è Itinerario de los otros Lugares donde ha de caminar con ella, hasta la parte donde ha de ir à embarcarse; y le ha

Tom. III.

Zz

de

de señalar los días en que hará alto, para acabar de juntar el numero de su Compañía, y en qué parte ha de parar, y los días que ha de caminar, quantas leguas cada día, y los que ha de descansar; y el Capitan no se ha de divertir à una parte, ni à otra, ni salir de esta orden, pena de privacion de la Compañía.

¶ Ley xxxiiij. *Que llegando el Comissario de la conducta, se haga muestra, y listas de la gente.*

Cap. 11. **Q**UANDO el Comissario llegare al Lugar donde estuviere el Capitan de conducta con la Compañía, juntará el Capitan la gente de ella, y le dará muestra por la lista que tuviere, firmada de su nombre, hallandose presente el Corregidor, y Justicia del Lugar, y dos Regidores, y un Escrivano, ante quien pase; y de los Soldados que en la dicha muestra parecieren se formen nuevas listas, firmadas de todos los sobredichos, para que por ellas se focorran con el dinero que mandaremos proveer, se hagan los alojamientos, vean los que faltan, y haya quien los conozca.

¶ Ley xxxiiij. *Que las boletas para alojar se den à los Soldados, como se manda.*

Cap. 13. **E**N cada una de todas las boletas que se dieren para alojar Compañía, ha de hacer el Capitan que se pongan los nombres, y señas de los Soldados à quien se diere posada, no siendo cada una mas que de dos en dos, ò de tres en tres, con expresión de lo que han de dar los huespedes, conforme à la ley 39. de este titulo; y que los Soldados en-

treguen las boletas à sus huespedes: y ha de estar obligado el Capitan à que así se execute, pena de que si en alguna boleta no se guardare esta forma, será castigado el Capitan, y pagará los daños que resultaren.

¶ Ley xxxv. *Que cada Soldado acuda à su alojamiento, ò no goce de él, y andando fuera, sea preso.*

Cap. 14. **E**L Capitan que conduxere Compañía, ha de cuidar de que cada Soldado vaya à la posada que le fuere señalada, y no se quede à hacer camarada, haciendolo recatar à sus huespedes, aunque el huesped consienta en ello: porque el que actualmente no gozare de la posada, que así se le diere, no ha de llevar ninguna cosa por ella, ni el dueño se la debe dar, pena de que los daños que de esto resultaren, serán à cuenta, y cargo del Capitan; y si algun Soldado saliere fuera del alojamiento, sea preso por la Justicia, que primero le pudiere aprehender, y entreguelo al Comissario, ò Capitan, para que sea castigado; y para que tenga efecto, dará copia de esta ley à todas las Justicias de los Lugares de su distrito.

¶ Ley xxxvj. *Que los Oficiales visiten el Quartel, y al salir de los Lugares se hagan las diligencias de esta ley.*

Cap. 17. **H**ECHO el alojamiento de la Compañía en cada Lugar, ordenará el Capitan de ella al Cabo de Esquadra, que con efecto visite su Quartel, para hacer que todo lo ordenado por estas leyes se cumpla, y execute, y que ninguno haga ex-

cesso, ni deforden; y el Capitan, Alferéz, y Sargento de la Compañía, harán las mismas visitas, para que no haya lugar de desmandarse; y al tiempo de partir de cada Lugar hará el Capitan publicar por vando en la Plaza, que si alguno huviere recibido agravio de los Soldados, ò alguno de los que huvieren tenido por huespedes, lo vengan à manifestar; y à los que vinieren deshará el agravio, prenderá al que le huviere hecho, y dará noticia al Comissario para que se le de el castigo que mereciere; y para mas satisfaccion hará que despues de partida la Compañía de cada Lugar, quede en él un Oficial de ella por dos, ò tres horas, para ver que no se quede ningun Soldado, y entender si ha havido algun desorden, y exceso, y quien lo ha cometido, de que dará cuenta al Comissario, si estuviere presente, y si no, al Capitan, que lo castigará, segun la calidad de él. Y porque todo lo susodicho se haga con mas satisfaccion de el Lugar, mandamos que el Capitan lo cumpla, asistiendo à ello, y no de otra forma: de todo lo qual sea obligado à tomar testimonio por ante la Justicia, y entregarlo al Comissario, pena de que todos los daños que sucedieren (no cumpliendo lo referido) sean à cargo del Capitan.

¶ Ley xxxvij. *Que el Capitan de conducta de lista de su gente para los vagages, y el Sargento los reciba, y buelva.*

Cap. 18. **E**N todos los tiempos, y ocasiones que el Capitan huviere

de caminar con su Compañía de un Lugar à otro, de à las Justicias de donde saliere relacion firmada de su nombre, del numero de sus Soldados, no excediendo del que conforme à su conducta debiere tener, para que las Justicias le provean de los vagages, y carros, que tocaren, al respecto de veinte vagages, ò seis carros para la Compañía que tuviere cien hombres; y si tuviere mas, respectivamente: los quales tomará el Sargento à su cargo, y dará conocimiento de ellos, y proveido en esta forma, no consienta que se tome otro ningun vagage, ni carro en el camino, ni en ningun Lugar por donde pasare; y llegado que sea al Lugar en que huviere de remudar, hará que el Sargento restituya los que hasta allí se huvieren tomado à las personas que los huvieren de haber, de que tomarán Certificacion el Capitan, y Sargento ante la Justicia del Lugar donde entregare, por donde conste que buelve, y restituye los mismos vagages, y carros que huvieren recibido, y la entregarán al Comissario, para que conste del cumplimiento sin fraude; y esta orden se guardará en todos los Lugares de alojamiento, y tránsito, pena de que si no cumplieren el Capitan, y Sargento, pagarán todos los daños que resultaren, y serán castigados.

Ley xxxviii. Que el alojamiento en dos, ò mas Lugares, sea conforme al Itinerario que se diere.

Cap. 19.

SI sucediere que por ser pequeños los Lugares por donde huviere de passar algun Capitan de conducta con su Compañia, ò por otras causas, sea necesario alojar, y repartir el alojamiento de ella en dos, ò tres Lugares, ò mas: Mandamos que se haga por el Itinerario que el Comissario de la conducta huviere dado al Capitan, pena de que si lo contrario hiciere, será castigado por ello, y los excessos que se cometieren de interès, pagará el Capitan de sus bienes.

Ley xxxix. Que ningun Soldado pida mas que la posada, y cama, y el servicio ordinario, ni se reciba Soldado de otra Compañia.

Cap. 20.

NO consenta el Capitan de conducta, que ningun Oficial, ni Soldado de su Compañia pida à su huésped ninguna cosa de comer, pues enviaremos Pagador con dineros, que los vaya socorriendo para poder sustentarse, sin molestar à los huéspedes à que les den mas de la posada, cama, y servicio ordinario, pena de que si algun Soldado pidiere otra cosa à su huésped, y el Capitan lo disimulare, lo pagará, con el quatro tanto. Y porque el passarse los Soldados alistados en una Compañia, à otra, es de mucho inconveniente, mandamos, que ningun Capitan reciba Soldado, que havindose alistado en otra Compañia, viniere à assen-

tarle en la suya, aunque sea con licencia del Capitan de la otra.

Ley xxxx. Que el Comissario de conducta guarde la orden que se dà por esta ley.

EL Comissario de Infanteria, que fuere à guiar, y alojar Compañia de conducta para nuestras Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, hasta que se embarque, guarde la orden siguiente.

Ha de tener particular cuidado de que los Capitanes cumplan con efecto en rehacer la gente que les faltare, y las instrucciones que se les diere para levantar sus Compañias, y la que el Capitan General de la Costa de Andalucia les huviere dado para ello, advirtiendo, que en ninguna cosa haya falta, porque ha de dàr entera satisfaccion en nuestra Junta de Guerra de Indias, de haverlo cumplido así; y la misma ha de dàr à nuestro Comissario General, con aperebimiento, que si faltando en esto, sucediere algun daño à nuestro Real servicio, y hacienda, y à la gente de los Lugares, y transitos por donde passaren, y estuvieren las Compañias, correrà por su cuenta, y riesgo.

En recibiendo el Despacho seguirà su camino derecho à los Partidos donde estuvieren rehaciendose las Compañias, segun le fueren mas cercanos; y haviendo llegado à cada parte, entenderà, y averiguarà lo que en esta razon huviere hecho los Capitanes, así en la leva de sus Compañias, como en su proceder, y si han cumplido con las instrucciones, y les entregará los testi-

D. Felipe III. en Madrid à 5. de Febrero de 1607.

De los Capitanes, y Alfereses.

273

nios, que en ellas se acusaren, y en que huvieren faltado, para que lo remedien en lo venidero, y de lo pasado de cuenta à la dicha Junta, y Comissario General: y en lo que toca à la primera muestra que huviere de tomar à cada una de las Compañias, executarà, y harà que se execute lo contenido en las Instrucciones, que de Nos tuvieren los Capitanes, y en ellas irà declarada la orden que se debe tener, y executar. Para que las Compañias sean alojadas llevarà orden nuestra, en virtud de la qual darà otra à cada Capitan personalmente, precediendo, y dandole primero la muestra, y lista de la gente que tuviere, para que conforme à ella despache, y de la orden de alojar, así de estada, como de passo, y los dias que huvieren de hacer alto, ò los que huvieren de caminar, conforme à la orden que diere nuestro Capitan General de la Costa de Andalucia, sin arbitrar, ni exceder en cosa alguna: de suerte que no puedan divertirse, ni torcer à una, ni otra parte, ni se encuentre, ni alcance una Compañia con otra, y que les acudan con las boletas, que por las leyes se dispone: y haviendo dado esta orden à una Compañia, irà por su persona à darla à las demas en las partes donde estuvieren esperandola.

Llegado que sea à cada Cabeza de los distritos de las Compañias, así la primera vez, como todas las demas que se ofrecieren, se juntará con los Corregidores, y Jueces de ella, y harà publicar, debaxo de pena, que qualquier persona de aquel distrito,

y jurisdiccion, qu supiere, y entendiere alguna extorsion, y agravio, que por los Capitanes, Oficiales, y Soldados se huviere hecho, se la vengana à manifestar à el, y en su ausencia al Corregidor, ò Justicia, para que lo avise à nuestro Comissario General, y provea qualquiera de los dos en la averiguacion, y castigo lo que convenga.

Asimismo harà publicar en todas las dichas partes, que si algun Soldado saliere de su alojamiento, lo pueda prender, y prenda la Justicia, que lo pudiere haber, y se lo remita, y entregue à el, ò al Capitan de cuya Compañia fuere.

Que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, y no estuviere alistado por Soldado, no pueda ir en la Compañia, aunque tenga nombre de Capitan, Alferes, ò Sargento; y al que fuere harà poner preso, y à buen recaudo, y si ser pudiere lo remita preso à la Carcel Real de nuestra Corte, y envie la Informacion, y Autos à la dicha Junta, ò al Comissario General, para que se fenezca la causa conforme à justicia.

Si entendiere que algunos Curas, ò Clerigos de los Lugares salieren à ofrecer dineros à los Capitanes, y Oficiales, porque no toquen, ni alojen en el Lugar, como se tiene noticia de haverlo hecho por lo passado: mandamos que se cumplan las Instrucciones de los Capitanes, y el Comissario avise al Obispo del distrito, para que proceda contra el Cura, ò Clerigo conforme à derecho.

Y porque para socorrer las Compañias hasta embarcarse irà un Pa-

gador con el dinero necesario, se le advierta, que todas las veces que à las dichas Compañias se hiciere focorro por el Pagador, ha de ser por su orden, y se ha de hallar presente con el Escrivano de su comission, y no darà lugar à lo contrario, ni à que el Pagador preste dinero à los Capitanes, y Oficiales; y demas de la muestra que tomarà primero que se le haga el primer focorro, y las demas, tomarà otra muestra al tiempo de entregar las Compañias à la persona que las huviere de recibir.

Sucediendo donde se hallare algun delito cometido por Soldado, y con darle los tratos de cuerda, que le pareciere queda suficientemente calligado, se los harà dar, siendo in flagranti, ò con sumaria informacion, en los casos que lo requieran, sin esperar à concluir la causa por los terminos de derecho, ni otorgar la apelacion, para que con esto sirva de exemplo à otros.

Alsímismo advertimos al Comissario, que conviene à nuestro servicio, que ningun Soldado por ningun delito que cometa sea condenado en penas de verguenza, ni azotes; y así mandamos que se cumpla.

Ley xxxxi. Que el Comissario para focorrer Compañias de transito de la Armada, guarde lo que por esta ley se ordena.

El mismo
alli.

EL Comissario, que fuere à focorrer Compañias de Infanteria de la Armada de la Carrera, y saliere à rehacerlas de la gente que les faltare, guarde la orden siguiente.

Haviendo recibido la cantidad de maravedis que se le entregare para ir

focorriendo à las Soldados en los alojamientos à cuenta de sus sueldos, partirà luego à la parte en que hallare al Capitan, ò Capitanes de la Conducta, ò Leva de la gente, y quando cada una de ellas estè alojada con su orden, y entregadose de la lista, ò su copia autentica, conforme à ella, irà focorriendo à cada Soldado de los contenidos en la lista con ocho reales de à ocho en ocho dias, ò con mas, ò menos, segun el Comissario le ordenare, à cuenta de sus sueldos, así en los dichos alojamientos, como en el transito que hicieren à la parte donde huvieren de ir, los quales focorros se han de hacer en presencia del dicho nuestro Comissario, y el Escrivano de su comission, y de los Capitanes de las Compañias; y esta orden guardará en los focorros, porque con ellos se han de mantener los Soldados, sin tomar, ni recibir de sus huéspedes sino solamente la posada, cama, y servicio ordinario.

Y para que así se pueda cumplir, mandamos que el Comissario de Leva, acabada de focorrer la una Compañia, passe donde estuviere la otra, y con el la persona, que ha de focorrerla de la misma forma, y así se guarde respeto de las demas, hasta que la gente huviere llegado para irnos à servir; y la misma orden de focorrer guardará con los demas Soldados que se fueren alistando en las Compañias, hasta cumplir su numero, siendo escritos, y haviendolos tomado muestra, y alistados los unos, y los otros, con sus nombres, señas, edad, filiacion, y naturaleza ante el dicho Comissario, y el Escrivano de

su comission, contando desde el dia que se alistaren; y todas las listas, y nominas de los focorros que hiciere, ha de traer firmadas del Comissario, Escrivanos, y Capitanes: y si alguno de ellos no supiere firmar, darà fe de ello el dicho Escrivano, el qual note expressamente al pie de las nominas las personas que fueren focorridos, declarando quantos por Oficiales, y quantos por Soldados, y quanto monta el focorro de todos.

A los Capitanes ha de ir focorriendo en los mismos terminos, y forma que à sus Soldados, à razon de à quarenta escudos de à diez reales al mes, à un Pifano, dos Tambores, quatro Cabos de Esquadra, que ha de haver en cada Compañia, ò los que se aumentaren, contando à veinte y cinco hombres à cada Esquadra, à razon de como se paga en la Infanteria de la Armada de la Carrera.

Luego que llegue à la parte donde las Compañias se huvieren de embarcar, entregará las nominas de focorros que huviere hecho à las Compañias, ò sus copias autenticas, al Ministro que tuviere cuenta, y razon con el sueldo de la dicha gente, para que à cada uno se le cargue lo que huviere recibido.

Y si al Comissario no se huviere dado ninguna cantidad à cuenta de su salario, ni de su Alguacil, ni Escrivano, mandamos, que del dinero que se llevare, y entregare, la persona susodicha les dè, y pague lo que por esta razon huviere de haber, conforme à los sueldos, y salarios por Nos señalados, desde que por Telti-

monio signado de Escrivano Público le constare, que salio de la parte donde residiere el dicho Comissario, para ir à servirnos en la dicha ocupacion: y el Alguacil, y Escrivano desde el dia, que por Certificacion del dicho Comissario pareciere haver comenzado à servirnos, hasta que los unos, y los otros buelvan à la parte de donde salieron, y contando por la buelta à razon de ocho leguas por dia, desde que huvieren hecho el entrega de las dichas Compañias, lo qual les irà pagando de quince à quince dias, haviendolos primero servido, que con los testimonios de quando comenzaron à servir, y del dia que buelven à entrar, donde, como dicho es, salieron, y sus cartas de pago, mandamos se reciba, y passe en cuenta lo que en esta conformidad se les pagare.

Y porque podria ser necesario, que el Comissario despache algunos Correos sobre cosas tocantes à su comission à nuestra Corte, y otras partes, donde estuviere alistadas, ò por donde caminaren las Compañias que fuere à guiar, gastará la persona que fuere à focorrer lo que estò importare, tomando para su descargo los partes originales, y cartas de pago de los Correos que sirvieren los dichos viages. Y en virtud de estos recaudos, sin otro alguno, mandamos, que se reciba, y passe en cuenta lo que importare: todo lo qual es nuestra voluntad, que se guarde, y cumpla, no obstante qualquier orden que haya en contrario, porque así conviene à nuestro Real servicio.

¶ Ley xxxxiij. Que los Soldados del Tercio vayan à los alojamientos aligerados de ropa.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 14. de Octubre de 1610.

QUANDO marcha el Tercio de Infanteria de la Armada à los alojamientos, ocupan los Soldados muchos vagages con ropa, y otras cosas inutiles, de que resulta embarazo à la gente de los Lugares: Ordenamos al Capitan General de la Andalucia, y al Comissario que fuere para guiar, y alojar el Tercio, que ordenen, y dispongan, que solamente lleven sus mochilas con la ropa blanca, que no pudieren escufar, y la demas se dexen encerrada.

¶ Ley xxxxiij. Que cada ocho, ò quince dias se focorra el Tercio de la Armada, y paguen los salarios, y Correos del Comissario.

El mismo allí.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion ordenen, que estando alojado el Tercio de la Infanteria de la Carrera de Indias, sea focorrido de la consignacion destinada para esto cada ocho, ò quince dias à lo mas, con intervencion del Comissario nombrado para guiar, y alojar las Compañias; y que asimismo se paguen sus salarios al Comissario, y sus Oficiales: y si el dicho Comissario tuviere necesidad de despachar algunos Correos, se guarde lo proveido, dando cuenta à la Casa, y con su intervencion.

El mismo en Madrid à 30 de Marzo de 1615. D. Felipe I V. en 18. de Febrero de 1625.

¶ Ley xxxxiij. Que quando el Almirante de la Armada por comission del General tomare muestra, asistan el Contador, y Veedor.

SI el General estuviere ausente, ò tan ocupado, que no se pueda

hallar à las vistas, y muestras de la gente de Mar, y Guerra, que se toman en Tierra, ò Mar, y las remitiere à su Almirante, asistan el Veedor, y Contador, como lo deben hacer quando se halle presente el General; y asì se haga respeto de las demas pagas, y focorros.

¶ Ley xxxxiij. Que no se hagan buenas las pagas de sueldos à Capitanes, ò Soldados, que se hayan ausentado sin licencia del Rey.

MANDAMOS al Veedor, y Contador, que no hagan buenas ningunas pagas de sueldos, ni focorros à ningunos Capitanes, Oficiales, ni Soldados en las ausencias que huvieren hecho, ò hicieren sin particular licencia, y orden nuestra, dada por la Junta de Guerra de Indias.

D. Felipe III. en el Pardo à 23. de Noviembre de 1613.

¶ Ley xxxxiij. Que à los Soldados, y gente de Mar, que se quedaren en las Indias, no se pague sueldo sin mostrar licencia del General.

A Los Soldados, Marineros, Grumetes, y Pages, que se quedaren en las Indias, no se les paguen sus sueldos, ni raciones, si no se presentare por su parte ante el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion licencia del General de la Armada, ò Flota en que huvieren ido, con relacion de que quedaron enfermos, ò legitimamente impedidos, y que no pudieron bolver en la misma Armada, ò Flota.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 7 de Agosto de 1586.

¶ Ley xxxxiij. Que ningun Capitan, Oficial, ni Soldado, ni gente de Mar se quede en las Indias, y que diligencias se deben hacer en estos casos: y los pasajeros no vayan en plazas de Soldados.

D. Felipe III. en Madrid à 5. de Marzo de 1607. D. Carlos II. en esta Real cõpilation.

EL Governador que fuere de la Infanteria de la Armada, y el Veedor de ella, con muy particular cuidado, y vigilancia tengan à su cargo, que los pasajeros no vayan en plazas de Soldados, ni Marineros, y que ningunos, que se huvieren alistado para servir en la Armada, se queden en las Indias, guardando lo ordenado por estas leyes, ora sea en plaza de Capitan, Alferes, Sargento, Soldado, Marinero, ò otra qualquiera, ò Ministro, sin causa legitima, si no fuere con licencia nuestra. Y para que conste de los que se huvieren quedado en las Indias, mandamos à los dichos Governador, y Veedor, que al tiempo de partir la Armada de España, dexen al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion una lista de los Soldados, y Marineros, que se embarcaren, con sus señas, edad, y filiacion, y la Casa envie copia de ella à nuestro Consejo de Indias, y despues no alisten el General, y Ministros de ella mas Soldados, ni Marineros en el viage; y luego que lleguen à Cartagena, Portobelo, y la Habana daran al Presidente de nuestra Audiencia de Panamá, y à los Governadores de los dichos Puertos, à cada uno en su distrito, copias de las dichas listas, y à la salida de Cartagena, de ida, y buelta, tomaràn muestra de la dicha gente, para

ver si se quedan algunos en aquel Puerto: y dexaràn memoria al Governador de los que se quedaren, y al Presidente de la Audiencia de Panamá, y al Governador de la Habana, quando salgan de Portobelo, y la Habana, para que castiguen à los fugitivos, que para esto les damos comission bastante por esta ley: y antes que partan de los dichos Puertos tomaràn muestra de toda la gente, y Certificacion de haver dexado à los dichos Presidente, y Governadores memoria de la gente que faltare, para que procedan contra ellos. Y ordenamos à los dichos nuestro Governador, y Veedor, que de buelta de viage nos den cuenta de las diligencias que huvieren hecho en cumplimiento de esta ley, y lo que de ellas huviere resultado.

¶ Ley xxxxiij. Prosigue en la materia de la ley antecedente.

EL General ha de escufar quanto fuere posible, que la gente de su cargo falte en tierra: y si conviniere à nuestro Real servicio, sea en tropas, con su licencia, por escrito, y termino limitado, y breve, y no de otra forma, y hasta que buelvan las tropas que huvieren salido à tierra, no darà licencia para que salgan otras, proveyendo, y ordenando en estas licencias, que buelvan à embarcarse dentro del termino que señalare, con las penas impuestas à los que se ausentaren, y quedaren en las Indias, en las quales han de incurrir, como si se quedaran allà, y las ha de executar, no bolviendo à los Galeones en el termino señalado: y en tierra

D. Felipe III. à 1. de Diciembre de 1606.